



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD Y REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LOS DISTRIBUIDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 44.5 del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (en adelante, TRLPGA), una vez elaborada la documentación que debe acompañar al borrador de la disposición normativa en elaboración, la Secretaría General Técnica del Departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, emitirá un informe en el que se realizará un análisis jurídico procedimental de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.

I. ANÁLISIS COMPETENCIAL Y PROCEDIMENTAL

I.a) Análisis competencial

Desde el punto de vista de las competencias en materia de seguros, se ha de tomar como punto de partida el artículo 149.1.11 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, lo cual implica que compete al Estado la legislación básica, y a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y ejecución, no solo del seguro sino también del reaseguro, como ya precisó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 173/2005, (FJ 9.a). La jurisprudencia constitucional ya ha venido precisando que el término «seguros» que emplea la Constitución se refiere «a la ordenación administrativa de un sector económico (...) destinado a la cobertura de los riesgos que puedan correr personas, cosas o derechos ante eventos dañosos, futuros e inciertos» (STC 330/1994, FJ 2).

En nuestra Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce, por un lado, de forma exclusiva la competencia en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma en el artículo 71.32ª, y por otro lado, la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, compartida con el Estado, en materia de seguros, en el artículo 75.9ª conllevando por tanto que la



Comunidad Autónoma pueda efectuar el desarrollo normativo de las bases estatales en la materia dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.11.

Ya la STC 86/1989 concretó que en materia de ordenación de los seguros, revisten carácter básico las normas que resultan esenciales para garantizar los dos objetivos siguiente: de un lado, la solvencia de las entidades aseguradoras, protegiendo los intereses de los asegurados y de los beneficiarios, y de otro que las formas que asumen determinadas entidades sean las más congruentes con su finalidad.

Conforme a este marco competencial, en el ámbito estatal se ha dictado el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que en materia de seguros ha derogado la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros y ha supuesto la transposición de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre distribución de seguros. El Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero establece las normas sobre el acceso a la actividad de distribución de seguros y reaseguros por parte de las personas físicas y jurídicas, así como las condiciones en las que debe desarrollarse su ejercicio, su régimen de ordenación, supervisión y sanción desde la perspectiva de garantizar la protección de los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios por contrato de seguro.

En concreto, es el artículo 132 de esta norma, el que establece, con respecto a los órganos de supervisión y competencias la distribución de competencias, estableciendo expresamente en su apartado 2 que «Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias en la ordenación de seguros, las tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros, corredores de reaseguros y colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma (...)». Establece a continuación los criterios con arreglo a los cuales se ejercerán dichas competencias, detallándose que en el ámbito de las competencias normativas, les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de la actividad de distribución de los seguros y reaseguros privados, así como la competencia



exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento. En lo que se refiere a los agentes de seguros exclusivos y los operadores de banca-seguros exclusivos atribuye a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de dicha Comunidad Autónoma. Por lo que se refiere al Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros, el mencionado Real Decreto Ley igualmente remite a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias de ordenación y supervisión la llevanza de este registro. Así, la normativa estatal brinda posibilidades de desarrollo de esta norma para adaptarla a las características y peculiaridades propias de los distribuidores de seguros. Este artículo también recoge criterios para determinar las competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas

Por otra parte, las cuestiones relativas a la formación y a la información estadístico contable de los mediadores de seguros están recogidos en el Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico contable de los distribuidores de seguros y reaseguros, que ha desarrollado estas cuestiones previstas en el Real decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero.

Visto el marco competencial descrito, en la Comunidad Autónoma, y conforme al mismo, el Decreto 29/2020, de 11 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, determina que le corresponde a este Departamento el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de seguros.

I.b) Análisis procedimental

El Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA) regula en el Título VIII la Capacidad Normativa del Gobierno de Aragón, estableciendo en el Capítulo IV (artículos 42 y siguientes) el «Procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos».

Abre este capítulo el artículo 42 que determina que la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de



la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.

Así, mediante Orden de 27 de septiembre de 2022 de la Consejera de Economía, Planificación y Empleo **se acordó el inicio del procedimiento** para la elaboración de un Decreto por el que se regule la actividad y el registro administrativo de los distribuidores de seguros y reaseguros privados en la Comunidad Autónoma de Aragón, encomendándose la elaboración del proyecto y el cumplimiento de los trámites procedimentales exigidos para su aprobación a la Dirección General de Economía. Se justifica el inicio de dicho procedimiento por resultar «necesario regular formalmente el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de Aragón, dotando de este modo a los procedimientos de altas, bajas o modificaciones en el mismo de una mayor seguridad jurídica (...)».

Una vez aprobada la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, el artículo 43 del TRLPGA establece que deberá abrirse un **periodo de** consulta pública para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma. En fecha 5 de octubre de 2022 fue realizada esta consulta previa través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón durante un periodo de 15 días naturales. Como consta en el Certificado emitido por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales de 14 de noviembre de 2022, a través de la citada consulta pública no se ha realizado ninguna aportación.

El artículo 44 de la misma norma encomienda, como así efectúa igualmente la Orden de la Consejera de Economía, Planificación y Empleo de 27 de septiembre de 2022, al órgano directiva elaborar un **borrador de la disposición normativa**. Del contenido y análisis del mismo se dará cuenta en el apartado siguiente a este informe

Consta en el expediente la **Memoria Justificativa** al proyecto normativo, elaborado por el Director General de Economía en fecha 22 de noviembre de 2022, con el contenido mínimo que detalla el apartado 1 del citado artículo 44:

a) Una justificación de los principios de buena regulación. En este sentido, junto al marco normativo en el que se encuadra, se analizan cada uno de ellos y en qué medida han sido



incorporados a la tramitación. Estos principios tienen reflejo en la parte expositiva del proyecto de decreto, conforme al artículo 39.3 del TRLPGA. En la regulación de estos principios, el citado artículo 39 recoge que deberán evitarse las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente, para garantizar el principio de seguridad jurídica. Como así figura expresamente en la Memoria, la resultar una regulación sobre la materia novedosa en Aragón, el proyecto de decreto no modifica ni deroga ninguna disposición de igual o inferior rango a la que se propone.

b) Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. La Memoria recoge que siendo uno de los objetivos del proyecto normativo dotar de formalidad expresa a los trámites que se vienen desarrollando, recogiendo expresamente todos los trámites y procedimientos a realizar por los mediadores en sus relaciones con los órganos gestores autonómicos, éstos procedimientos se han ido implementando telemáticamente de forma paulatina, de forma que actualmente es posible realizar telemáticamente cualquier trámite relacionado con los mediadores de seguros en el Registro de la Comunidad Autónoma de Aragón, circunstancia que ha incidido en la reducción de los plazos en la resolución de cada procedimiento.

c) Las portaciones obtenidas en la consulta pública, constando la circunstancia de que tal y como se ha señalado anteriormente, no se ha realizado ninguna aportación.

d) El impacto social de las medidas que se establecen y análisis de la regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado. No se detecta impacto social, por cuanto las obligaciones de registro ya venían establecidas por la normativa estatal, sin que se aporte carga adicional alguna. Por lo que se refiere a los posibles efectos sobre la unidad de mercado, y siendo que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre propugna unos mercados libres y competitivos, el establecimiento de un marco regulatorio eficiente, simplificando y agilizando los procedimientos sobre los que se basa favorece su consecución.

e) Aquellos aspectos que establece el artículo 44 del TRLGP desde la perspectiva de la simplificación administrativa, son objeto de especial análisis, destacándose que los procedimientos recogidos en el borrador de decreto que ahora se analiza, fueron recientemente objeto de un proceso de revisión y rediseño a través de un grupo de trabajo conjunto entre la Dirección General de Economía y los Servicios Digitales de Aragón,



creándose un nuevo procedimiento de quejas, reclamaciones y sugerencias relacionadas con la mediación de seguros. Especial mención merece la referencia en la memoria justificativa a la descripción de las cuestiones que regula el apartado 2.f) del artículo 44, relativas a los procedimientos que establece el borrador de decreto.

f) En la memoria figura el análisis de la inserción del proyecto normativo en el ordenamiento jurídico, justificando adecuadamente la opción por una norma de rango reglamentario para regular las cuestiones previstas.

g) Finalmente, la memoria justificativa contiene un último apartado en el que teniendo en cuenta que el proyecto no conlleva reasignación de efectivos, ni nuevas necesidades de organización que impliquen gasto o disminución de ingresos al regular actividades y servicios que venían ya desarrollándose a través de los servicios de tramitación electrónica disponibles en el Portal del Gobierno de Aragón, sin que en consecuencia conlleve ni incremento de gasto o disminución de ingresos.

Junto a la memoria justificativa, el apartado cuarto del precitado artículo 44 del TRLPGA indica que el proyecto normativo deberá ir acompañado de un **informe de evaluación de impacto de género**. Consta en el expediente dicho informe de fecha 30 de noviembre de 2022 por el que se concluye que a pesar que se han detectado determinados aspectos de mejora, de realizarse dichas propuestas incluyendo la perspectiva de género en el informe, su impacto será positivo, poniendo de relieve que a través del proyecto de decreto, es posible contribuir a transformar un sector fomentando la presencia de mujeres o impulsando una formación en igualdad. El informe incluye, tal y como prevé el citado artículo, una valoración sobre impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, concluyéndose que dado que el contenido del Decreto, en el que se regulan trámites administrativos que ya venían ejecutándose, el impacto será neutro.

En cumplimiento del artículo 44.4.c) del TRLPGA, se ha emitido por parte del Secretario General Técnico en fecha 30 de noviembre de 2022, **informe de impacto por razón de discapacidad**, que considera que debe prestarse atención a los procedimientos regulados por cuanto pueden tener impacto en personas con discapacidad, poniendo de relieve que para evitar situaciones de desigualdad debe revisarse el lenguaje utilizado de modo que sea sencillo y claro, que consten instrucciones para la cumplimentación de formularios o la realización de los trámites pertinentes, etc., así como realizar las adaptaciones que se



consideren oportunas con objeto de facilitar la realización de los trámites y mejorar su relación con la Administración electrónica.

I.c) Trámites y actuaciones pendientes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del TRLPGA, cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública, mediante resolución del Director General de Economía, publicándose en el Boletín Oficial de Aragón. Simultáneamente, el artículo 48.3 de la citada norma dispone que el proyecto normativo se debe remitir a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas.

Transcurrido dicho trámite de audiencia e información pública, que será como mínimo de quince días hábiles, aquél centro directivo emitirá un informe de análisis de las alegaciones, con las razones de aceptación o rechazo.

Como así figura en la memoria justificativa, el proyecto normativo no implica un incremento del gasto o disminución de ingresos presentes o futuros, con lo que no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, en vista del artículo 48.2 del TRLPGA.

Sobre las propuestas emitidas por el informe del Secretario General Técnico de impacto de género, el centro directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad donde se justifiquen los trámites realizados y los resultados, conforme al apartado 4 del mismo artículo 48 del TRLPGA.

Evacuados los anteriores trámites, ha de completarse la tramitación con el informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos. Es asimismo exigido por el artículo 5.2 a) del Decreto 169/ 2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, que determina que «La solicitud de informe que se remita a la Dirección General de



Servicios Jurídicos deberá ir acompañada del expediente administrativo completo, en formato digital, debidamente ordenado, con su correspondiente índice».

Finalmente, una vez cumplidos los trámites anteriores, se ha de elaborar una memoria final que actualice el contenido de la memoria justificativa y en su caso de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas.

Resaltar como en cumplimiento de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la documentación se ha ido publicando en el Portal de Transparencia, dando de este modo cumplimiento a las obligaciones en esta materia.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto recibido se estructura en un apartado expositivo seguido de uno dispositivo con siete capítulos que recogen un total de 21 artículos, junto a tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

En la exposición de motivos, se enmarca competencial y normativamente de forma adecuada el proyecto de decreto, recogiendo la estructura del mismo. Se pudiera, no obstante, incluir una referencia a cómo el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero efectúa en el artículo 132 la distribución de competencias, contemplando la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos hayan asumido competencias en la ordenación de seguros, ejercerán sus competencias conforme a determinados criterios.

Pudiera valorarse el incluir en este apartado que no se incorporan obligaciones ni cargas adicionales, sino que lo que se pretende es dotar de seguridad jurídica, detallando aquellos aspectos que se consideran pertinentes de cara a una mayor claridad en la gestión, tal y como se explica en la memoria justificativa que forma parte del expediente.

Asimismo, sería recomendable recoger una breve justificación del carácter de las inscripciones en el Registro que se venían recogiendo hasta ahora. De la memoria y el texto recibido se desprende que dicho registro se normaliza, lo que implica su creación con el carácter de autonómico, cuestión esta que en opinión de esta Secretaría debiera recogerse de modo expreso.



En el articulado del proyecto se regulan procedimientos, permitiéndose la tramitación telemática y en papel en aquellos relacionados con el registro y estableciéndose la tramitación telemática para aquellos procedimientos de remisión de información contable. A este respecto, se recomienda utilizar la expresión «preferentemente telemático», en aquellos procedimientos relacionados con el registro.

El Capítulo I establece las disposiciones generales, abriéndose por el artículo 1 que define el objeto. En relación con lo indicado anteriormente, de valorarse acertada la apreciación de concretar en el texto de forma expresa la creación del Registro, debiera figurar en este artículo.

En el artículo 3 de este Capítulo se regulan los órganos competentes «en materia de distribuidores de seguros y reaseguros». Se propone en el texto que acompaña a este informe una redacción alternativa, reorganizando las competencias por materias y añadiendo las competencias de la dirección general en materia de cursos y formación.

El Capítulo II comprende los artículos dedicados a la regulación del registro. Se aconseja añadir al primer apartado del artículo 4 la creación del Registro administrativo de la Comunidad Autónoma de Aragón. En este mismo artículo, y como una cuestión formal, a efectos de mayor claridad, por un lado, sustituir el término «datos», por el de «actos» inscribibles, tal y como figura en la remisión que se efectúa al artículo 7. Por otro lado, separar del supuesto específico de los mediadores de seguros complementarios y corredores de reaseguros personas jurídicas, de los actos inscribibles.

El artículo 6, referente a la publicidad, prevé en su primer apartado que los datos de los distribuidores serán públicos, entendiéndose que no precisa de solicitud alguna ni resolución en ningún sentido, al tiempo que el segundo párrafo regula el acceso a los documentos de los que se nutre el Registro, precisándose en este caso de Resolución por parte del órgano competente. El artículo termina indicando que «La resolución por la que se deniegue el acceso a los datos del Registro deberá ser motivada», quedando abierta por tanto la posibilidad de que tanto el acceso a los datos como a los documentos pueda ser denegada.

En relación al artículo 7, en el tercer apartado se indica que deberá inscribirse «como justificación de requisitos a cumplir para la inscripción», una relación de datos, que a sensu



contrario de lo previsto en el apartado segundo, se deduce que no serán de acceso público, cuestión, que quizá debiera puntualizarse.

El Capítulo III recoge los procedimientos administrativos en materia de distribuidores de seguros y reaseguros, aunque únicamente regula los procedimientos relativos al Registro. Es necesario llamar la atención en relación al artículo 9, referente al procedimiento de inscripción y modificación de datos, cuyo primer apartado indica que «La inscripción en el Registro se producirá a instancia del interesado (...)», y sin embargo, en el artículo 5, segundo inciso, al indicar que la inscripción tendrá efectos constitutivos, como requisito necesario para iniciar la actividad de distribución de seguros, recoge como «Dicha inscripción se realizará de oficio por los órganos competentes de la Dirección General con competencias en distribución de seguros y reaseguros (...)». Asimismo, en este mismo artículo, se debe precisar el momento desde el cual comienza a computarse al plazo estimado para resolver el procedimiento, y añadir que tal y como prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que tal plazo es para resolver y notificar. En el mismo sentido debiera modificarse el apartado tercero de este artículo, relativo al procedimiento de modificación de los datos del Registro y de comunicación de transmisión de participaciones previsto en el artículo 10. De igual modo, en el artículo 9 se remite a la página web del Gobierno de Aragón, resultando más apropiada la referencia a la sede electrónica del Gobierno de Aragón.

El Capítulo IV en su artículo 13 concreta el procedimiento de presentación de la declaración estadístico contable, que conforme al Real Decreto 287/2021, de 20 de abril ha de ser electrónico, recomendándose no obstante remitirse a la sede electrónica del Gobierno de Aragón para efectuar los trámites oportunos.

El Capítulo V, relativo a los cursos de formación, abre la posibilidad, en el artículo 14 de que la autorización o la remisión de la comunicación que deban remitir los organizadores de los cursos se efectúe a la dirección general con competencias en materia de distribución de seguros y reaseguros o a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, pudiendo ser conveniente añadir en que casos será competente cada uno de ellos. Por otra parte, no se concreta el procedimiento para tramitar esta comunicación o autorización ante esta administración, así como en su caso, la acreditación de la formación que pudiera serle requerida.



El Proyecto de Decreto finaliza con el Capítulo VII relativo a la supervisión administrativa y régimen sancionador, que incluye, en el artículo 19 el procedimiento de quejas, reclamaciones y consultas, que en su apartado segundo preceptúa como telemático. Debiera valorarse la posibilidad de que fuera presentado también en formato papel, por cuanto los usuarios de este servicio, pueden ser también personas físicas. Este artículo regula, por un lado la tramitación de quejas o reclamaciones, y por otro lado el de consultas, concretando que las reclamaciones y quejas únicamente tendrán por objeto demoras, desatenciones o actuación deficiente por parte del distribuidor, que conforme al artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, deben estar basadas en la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros, recomendándose que se recoja en el apartado tercero. No queda claro el carácter del informe previsto en el segundo párrafo del apartado cuarto de este artículo 19, deduciéndose que se trata del informe final. Asimismo, debiera valorarse si el plazo máximo de 4 meses establecido para emitir el informe final resulta suficiente, a la vista del plazo de 3 meses para el informe inicial y el plazo de un mes que tiene el mediador para aceptar o no los criterios planteados en dicho informe inicial.

En lo que se refiere al procedimiento sancionador, debiera revisarse la redacción del primer apartado del artículo 20, en cuanto a la designación del instructor. Por otro lado, se recomienda uniformizar la denominación de las medidas cautelares a medidas provisionales en el artículo 21.

El texto finaliza con tres disposiciones adicionales, y una disposición final primera que contiene la habilitación normativa para dictar disposiciones para el desarrollo y ejecución del decreto, añadiéndose «en particular para crear y modificar mediante resolución los formularios relativos a la tramitación telemática de los procedimientos administrativos (...)», no resultando necesario que los nuevos formularios sean aprobados mediante resolución, por lo que dicho inciso podría anularse.

Finalmente, y en relación a las cuestiones relativas a técnica normativa, indicar que se han respetado las prescripciones establecidas en la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón. Recordar únicamente que cuando los apartados de un



artículo se dividan en párrafos, se señalarán con letras envueltas con el signo de paréntesis posterior (DTN 30)

Como cuestiones de forma, debe recordarse unificar a lo largo del texto, con mayúsculas, las referencias a los cargos, que figuran con minúsculas o mayúsculas indistintamente. Igualmente, y en particular referente al cargo del titular de la dirección general, debiera unificarse la terminología, al referirse indistintamente a «en materia de seguros», «en materia de distribuidores de seguros», etc. Asimismo, y conforme al Manual de Estilo del Gobierno de Aragón, advertir que para facilitar su lectura, se deben escribir con cifras los porcentajes exactos

Por último es preciso advertir, que debe efectuarse una revisión del texto propuesto para adaptarlo a las pautas de lenguaje inclusivo.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Firmado electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Carlos Soria Cirugeda